



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 020-2025-GAT-MDCG

Castillo Grande, 31 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5294, de fecha 27 de diciembre de 2024, presentado por la **Sra. ASUNCIONA MARTEL CARRILLO** identificada con **DNI N° 23002945**, quien presenta **NULIDAD DE DETERMINACION DE IMPUESTO DE ALCABALA**, de su predio ubicado en el **JR. NARANJAL LOTE 8 – SECTOR CARACOL**; **EL INFORME N° 015-2025-GAT-MDCG**, de fecha 31/01/2025, y el **PROVEIDO N° 005-2025-OAJ-MDCG** de fecha 04/02/2025 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que, los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo;

Que, el artículo 59° del T.U.O del Código Tributario que textualmente expresa: La administración tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo, asimismo el numeral 2 del artículo 60° del mismo código señala que la determinación de la obligación tributaria se inicia por la Administración Tributaria, por iniciativa o denuncia de terceros.

Que, el **D.S. N° 156-2004-EF**, que aprueba la **Ley de Tributación Municipal**, indica en su **Artículo 21.-** El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Asimismo, el **Art. 27 inciso f.** de la Ley de Tributación Municipal. - Se encuentran inafectas al impuesto de alcabala - Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.

Que, las transferencias de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios. Debemos mencionar que, conforme a la **RTF N° 5218-3-2004**, la transferencia de alícuotas entre condóminos originarios mediante contratos de cesión de derechos y compraventa, se encuentran inafectas al pago del Impuesto de Alcabala. Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que según criterio expuesto en la **RTF N° 11003**, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien.



Que, con **INFORME N° 015-2025-GAT-MDCG**, de fecha 31/01/2025, se expuso la petición solicitada por la administrada **ASUNCIONA MARTEL CARRILLO**, respecto a la nulidad de determinación de impuesto de alcabala, de su predio ubicado en **JR. NARANJAL LOTE 8 – SECTOR CARACOL**, donde la administrada sustenta que, si bien la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF en su Art. 27 indica, Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias: e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad. f) **Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.** g) Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios.

Que, con Escritura Pública N° 2289 de fecha 30/12/2022 se realiza la **DIVISION, PATICIÓN Y EXTINCION DE LA COPROPIEDAD**, donde los otorgantes convienen en poner fin al condominio existente mediante la división y partición que celebren de común acuerdo, y se adjuntan a título gratuito los inmuebles descritos, entre ellos 6) a favor de **ASUNCIONA MARTEL CARRILLO Y ROGER ELI MORENO LEANDRO**, el inmueble inscrito en la partida N° 11059550, quedando extinguida la copropiedad de los inmuebles, pasando a ser cada uno de ellos de propiedad individual de las personas mencionadas.

Ahora bien, conforme a lo registrado en la mencionada partida SUNARP N° 11059550, la Adjudicación se habría otorgado ante Notario Público, Mario Aníbal Arias Jaramillo, de fecha 30/12/2022, quien no exigió pago de Alcabala por dicho motivo de inafectación que señala la Ley, procediendo a realizar la adjudicación registrada en dicho asiento. En ese sentido y por los motivos expuestos por esta administración tributaria y en el marco de Ley de Tributación Municipal, los señores **ASUNCIONA MARTEL CARRILLO y ROGER ELI MORENO LEANDRO SE ENCUENTRAN INAFECTOS** al pago del impuesto de alcabala 2022 que figura en nuestro Sistema de Recaudación Tributaria Municipal SRTM-GL.

Que, es competencia de la Administración Tributaria local, mantener actualizado los registros y el control de las obligaciones tributarias, cual corresponde depurar los errores en el registro de la información, inconsistencia, por duplicidad del contribuyente, declaración jurada, entre otros. En ese sentido la petición solicitada por la administrada será adecuada al procedimiento administrativo de "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, CUANDO VERSA UN ERROR EVIDENTE EN LA ADMINISTRACIÓN", establecido en el TUPA, vigente en la entidad.

Que, visto el **PROVEIDO N° 005-2025-OAJ-MDCG** de fecha 04/02/2025 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien sugiere actuar de acuerdo a su competencia y estando fundamentado en los informes de autos.

Estando en los fundamentos facticos y legales antes indicados y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; del Artículo 39.- Normas Municipales del párrafo tercero, Decreto Supremo N° 133-2013-EF - Texto Único Ordenado del Código Tributario; Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal -Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad distrital de Castillo Grande Aprobado mediante Ordenanza Municipal 015-2021-MDCG de fecha 05 de diciembre de 2021.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Declarar **PROCEDENTE**, el recurso presentado por la administrada **ASUNCIONA MARTEL CARRILLO** identificada con **DNI N° 23002945**, sobre **NULIDAD DE DETERMINACION DE IMPUESTO DE ALCABALA**, de su predio ubicado en el **JR. NARANJAL LOTE 8 – SECTOR CARACOL**, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENCARGAR** a la Unidad de Recaudación Tributaria, a proceder con el descargo correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. – **RECORDAR** que la Administración Tributaria local, mantiene actualizado los registros y el control de las obligaciones tributarias, cual corresponde depurar los errores en el registro de la información, inconsistencia, por duplicidad del contribuyente, declaración jurada, entre otros.

ARTÍCULO 6°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la Oficina de Secretaría General, Despacho de Alcaldía, asimismo, al domicilio procesal señalado por la administrada para fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLO GRANDE
Lic. Adm. Angelo Abraham Pizarro Huaman
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CC.
ARCHIVO
SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
INFORMATICA